



ORDEN FORAL 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales.

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la orden foral actualizada.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos de la orden foral.

Para consultar los anexos remitirse al Boletín Oficial de Gipuzkoa

Artículo 1. Liquidación y pago de los Impuestos Especiales de fabricación.....	2
Artículo 2. Presentación de declaraciones de operaciones.	6
Artículo 3. Solicitudes de devolución de los Impuestos Especiales de fabricación.....	8
Artículo 4. Marcas fiscales.....	10
Artículo 5. Solicitud y autorización de recepción de productos objeto de Impuestos Especiales de fabricación del resto de la Unión Europea.	10
Artículo 6. Parte de incidencias en la circulación. (sin contenido).....	11
Artículo 7. Relaciones de documentos de acompañamiento.	11
Artículo 8. Relación anual de destinatarios de productos sensibles de la tarifa segunda del Impuesto sobre Hidrocarburos.	11
Artículo 9. Presentación telemática de determinadas declaraciones y comunicaciones.	11
Artículo 10. Comunicación previa en la circulación de determinados productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación. (sin contenido)	12
Artículo 11. Presentación de otras declaraciones y documentos utilizados en la gestión de los Impuestos Especiales de fabricación.	12
Artículo 12. Desnaturalizantes de alcohol.....	16
Artículo 13. Aprobación de trazadores y marcadores que deben incorporarse a determinados hidrocarburos para la aplicación del tipo reducido.....	17
Artículo 14. Autoliquidación y relación de suministros exentos en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.....	18
Artículo 15. (Derogado)	18
Artículo 16. Aprobación del modelo 521 Relación Trimestral de Primeras Materias Entregadas— y determinación del plazo y procedimiento para su presentación.	19
Artículo 17. Modelo declaración de consumidor final.	19
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Presentación electrónica mediante «PDF» rellenable. 20	
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.....	21
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	25
DISPOSICIÓN FINAL.....	27

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 33 que los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento

por el Estado. No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Al amparo de dicha capacidad se dictó el Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. En esta disposición son numerosas las remisiones a la aprobación de modelos de declaración o de comunicación que posibiliten el cumplimiento de determinadas formalidades o de ingreso de los impuestos en ella regulados.

Con el objeto de posibilitar el cumplimiento de dichas obligaciones, a partir de la aprobación del Decreto Foral 20/1998 se han venido publicando diversas Ordenes Forales correspondientes a modelos de autoliquidación, de declaración o comunicación que han tenido como nota común la dispersión normativa en este ámbito.

A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a que se ha hecho referencia la presente Orden Foral tiene por objeto refundir en una única disposición la aprobación de la mayoría de los modelos tributarios que afectan al ámbito de los Impuestos Especiales, a la vez de actualizar y adecuar los mismos bajo criterios de mejora en la gestión que la experiencia de los últimos años facilita a los órganos gestores.

Por último, no se puede omitir la importancia que en este ámbito han tenido, también, los medios telemáticos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales. Al igual que en otras figuras impositivas, la posibilidad de ir incorporando las transmisión telemática de las declaraciones o comunicaciones del ámbito de los Impuestos Especiales, obligan, así mismo, a la modificación de algunos de los procedimientos de presentación de los modelos en ella exigidos, facilitando de esta manera su cumplimiento.

En su virtud

DISPONGO

Artículo 1. Liquidación y pago de los Impuestos Especiales de fabricación.

1.¹ Se aprueban los siguientes modelos de autoliquidación para la determinación e ingreso de la deuda tributaria de los impuestos especiales de fabricación, que constarán de dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado:

¹ Este apartado ha sido modificado por el apartado uno del ordinal primero del artículo único de la ORDEN FORAL 131/2013, de 7 de febrero, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales. Entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2013).

- a) Derogado.²
 - b) Modelo 561: Impuesto sobre la Cerveza. Autoliquidación, que se adjunta como Anexo II a la presente Orden Foral.
 - c) Modelo 562: Impuesto sobre Productos Intermedios. Autoliquidación, que se adjunta como Anexo III a la presente Orden Foral.
 - d) Modelo 563: Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Autoliquidación, que se adjunta como Anexo IV a la presente Orden Foral.
 - e) (sin contenido)³.
 - f)⁴ Modelo 581: Impuesto sobre Hidrocarburos. Autoliquidación, que se adjunta como anexo V bis a la presente Orden Foral. Este modelo será utilizado con relación a períodos de liquidación iniciados a partir del 1 de enero de 2013.
- En relación con periodos de liquidación iniciados a partir del 1 de enero de 2019, será de aplicación el anexo V ter.
- g) Modelo 566: Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Autoliquidación, que se adjunta como Anexo VI a la presente Orden Foral.
 - h) Modelo DCC. Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas, Labores del Tabaco y Electricidad. Declaración de desglose de cuotas centralizadas, que se adjunta como Anexo VII a la presente Orden Foral.
 - i) (sin contenido)⁵.
 - j) (sin contenido)⁶.

² Esta letra ha sido derogada por la disposición derogatoria de la ORDEN FORAL 15/2015, de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo 560 «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación» y se establece la forma y plazo de presentación. Entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/01/2015).

³ Esta letra ha quedado sin contenido por el apartado uno del artículo 1 de la Orden Foral 165/2019 de 18 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales: La orden foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/03/2019).

⁴ Esta letra ha sido modificada por el apartado dos del artículo 1 de la Orden Foral 165/2019 de 18 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales: La orden foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/03/2019).

⁵ Esta letra ha quedado sin contenido por el apartado tres del artículo 1 de la Orden Foral 165/2019 de 18 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales: La orden foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/03/2019).

⁶ Esta letra ha quedado sin contenido por el apartado cuatro del artículo 1 de la Orden Foral 165/2019 de 18 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales: La orden foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/03/2019).

Estos modelos deberán ser presentados por los sujetos pasivos y demás obligados tributarios que resulten obligados al pago de los correspondientes Impuestos Especiales de Fabricación, excepto en el caso de importación y cuando se trate de destiladores artesanales definidos en el artículo 20.6 del Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en adelante Decreto Foral 20/1998). El modelo 582 sólo deberá ser presentado por aquellos que tengan la condición de reexpedidores de acuerdo con la definición contenida en el artículo 1.13 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

La presentación de los modelos, así como el pago simultáneo de las cuotas líquidas, se realizará, con carácter general, por cada uno de los establecimientos o lugares de recepción de los productos indicados en el mismo y objeto de los Impuestos Especiales de fabricación, por las operaciones realizadas en el período de liquidación.

Salvo en el caso del Impuesto sobre Hidrocarburos, podrán presentar una única declaración liquidación, por impuesto, comprensiva de sus actividades, en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, aquellas empresas que hayan sido previamente autorizadas por el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Las declaraciones de desglose de cuotas centralizadas, modelos DCC y DDC, se presentarán en el Servicio de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa conjuntamente con una copia de la autoliquidación centralizada y las declaraciones de operaciones que proceda, indicando el impuesto especial de fabricación, relativo a las cuotas a desglosar, dentro de los plazos de ingreso establecidos para cada impuesto.

No será necesaria la presentación de las autoliquidaciones cuando no haya habido ni existencias ni movimiento de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en el período de liquidación correspondiente. Tampoco será necesaria esta presentación en el período de liquidación con cuota cero del Impuesto sobre la Electricidad.

En el caso del modelo 582, no será necesaria su presentación cuando en el período de liquidación correspondiente no se hayan realizado reexpediciones a otros Territorios Históricos o a otras Comunidades Autónomas.

En el caso de sujetos pasivos de los Impuestos Especiales de fabricación que lo sean exclusivamente por la recepción o entrega de productos procedentes del ámbito territorial comunitario no interno, no será necesaria la presentación de las autoliquidaciones en aquellos períodos de liquidación, en que no se hayan producido recepciones o entregas.

Cuando a lo largo de un período de liquidación resulten aplicables diferentes tipos de gravamen de los Impuestos Especiales de fabricación, se deberá presentar una autoliquidación e ingresar las cuotas correspondientes por cada

período de tiempo en que han sido aplicados los correspondientes tipos de gravamen.

2. La presentación de dichos modelos podrá realizarse en impreso papel o por vía telemática.

3.⁷ La presentación telemática de las declaraciones se realizará accediendo a la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa <https://www.gfaegoitza.net>, y dentro de ella al apartado «Gipuzkoataria» –trámites y servicios por Internet–.

A tales efectos, será de aplicación lo dispuesto en la Orden Foral 1.011/2010, de 24 de noviembre, por la que se regula la obligación de efectuar determinados trámites de carácter tributario por vía electrónica, en cuanto a la forma de acreditación de la identidad y demás condiciones para la presentación de declaraciones

4.⁸ Los períodos de liquidación y los plazos para la presentación de las autoliquidaciones y, en su caso, ingreso simultáneo de las cuotas resultantes serán los siguientes, por cada uno de los establecimientos o lugares de recepción:

a) Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco. Período de liquidación: Un mes natural.

Plazo: Los veinticinco primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el mes en que se han producido los devengos.

El modelo 582 se presentará los veinticinco primeros días naturales siguientes a aquél en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos.

b) Impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.

Período de liquidación: Un trimestre natural, salvo que se trate de sujetos pasivos cuyo período de liquidación en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido fuera, atendiendo a su volumen de operaciones u otras circunstancias previstas en la normativa de dicho impuesto, mensual, en cuyo caso será también mensual el período de liquidación de estos impuestos.

⁷ Este apartado ha sido modificado por el apartado uno del artículo único de la ORDEN FORAL 225/2011, de 2 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 08/03/2011).

⁸ Este apartado ha sido modificado por el apartado uno del ordinal primero del artículo único de la ORDEN FORAL 131/2013, de 7 de febrero, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales. Entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2013).

Se suprime el último párrafo de este apartado por el apartado dos del artículo único de la ORDEN FORAL 225/2011, de 2 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 08/03/2011).

Plazo: Si el período de liquidación es trimestral, los veinticinco primeros días naturales del segundo mes siguiente a aquel en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos. Si el período de liquidación es mensual, los veinticinco primeros días naturales del tercer mes siguiente a aquel en que finaliza el mes en que se han producido los devengos.

c) Derogada.⁹

5. Cuando las autoliquidaciones se presenten en impreso papel, el ingreso de la cuota resultante se realizará a través de las entidades que actúen como colaboradores en la gestión recaudatoria en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa aprobado por el Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto.

6. El ingreso de las autoliquidaciones presentadas telemáticamente se realizará a través de la domiciliación bancaria en la cuenta que a tal efecto se haya indicado en las autoliquidaciones presentadas.

7. Las modificaciones, rectificaciones o anulaciones de las autoliquidaciones presentadas telemáticamente que se efectúen antes de la finalización del plazo a que se refiere el apartado 3 anterior sólo se podrán efectuar telemáticamente.

Artículo 2. Presentación de declaraciones de operaciones.

1.¹⁰ Como complemento a las autoliquidaciones, los sujetos pasivos, dentro del plazo para el ingreso establecido en el apartado 4 del artículo anterior están obligados a presentar las declaraciones que comprendan las operaciones realizadas, incluso cuando sólo tengan existencias, de acuerdo con los modelos aprobados en la presente Orden Foral. No será exigible la declaración de operaciones a aquellos que tengan la condición de reexpedidores de acuerdo con la definición contenida en el artículo 1.13 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, ni a quienes tengan la condición de sujeto pasivo en calidad de sustitutos del contribuyente, de acuerdo con lo previsto por el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.¹¹

No obstante lo anterior, mientras el tipo impositivo del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas sea cero, los fabricantes y titulares de depósitos fiscales de productos objeto de este Impuesto presentarán la declaración de operaciones,

⁹ Esta letra ha sido derogada por la disposición derogatoria de la ORDEN FORAL 15/2015, de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo 560 «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación» y se establece la forma y plazo de presentación. Entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/01/2015)

¹⁰ Este apartado ha sido modificado por el apartado tres del artículo único de la ORDEN FORAL 225/2011, de 2 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 08/03/2011).

¹¹ Este párrafo ha sido modificado por el apartado dos del ordinal primero del artículo único de la ORDEN FORAL 131/2013, de 7 de febrero, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales. Entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2013).

correspondiente al movimiento habido en el establecimiento durante el trimestre natural inmediatamente anterior, ante la oficina gestora y dentro de los veinticinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

2. Se aprueban los siguientes modelos de declaraciones de operaciones, que constarán de dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado:

a) Modelo 510. Impuestos Especiales de Fabricación. Declaración de operaciones de recepción de productos del resto de la Unión Europea, que se adjunta como Anexo IX a la presente Orden Foral.

b) Modelo 553. Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de vino y bebidas fermentadas, que se adjunta como Anexo X a la presente Orden Foral.

c) Modelo 554. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de alcohol. que se adjunta como Anexo XI a la presente Orden Foral.

d) Modelo 555. Impuesto sobre Productos Intermedios. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de productos intermedios, que se adjunta como Anexo XII a la presente Orden Foral.

e) Modelo 557. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de bebidas derivadas, que se adjunta como Anexo XIII a la presente Orden Foral.

f) Modelo 558. Impuesto sobre la Cerveza. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de cerveza, que se adjunta como Anexo XIV a la presente Orden Foral.

g) Modelo 570. Impuesto sobre Hidrocarburos. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de hidrocarburos, que se adjunta como Anexo XV a la presente Orden Foral.

h) Modelo 580. Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de labores del tabaco, que se adjunta como Anexo XVI a la presente Orden Foral.

3.¹² La declaración de operaciones modelo 510 será presentada exclusivamente por los destinatarios registrados, los destinatarios registrados ocasionales, los receptores autorizados de envíos garantizados y los representantes fiscales, no debiendo reflejar más movimientos que las recepciones y entregas de productos procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea.

¹² Este apartado ha sido modificado por el apartado tres del artículo único de la ORDEN FORAL 225/2011, de 2 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 08/03/2011).

4.¹³ Todos los modelos incluidos en el apartado 2 de este artículo podrán presentarse en papel en las oficinas del Servicio de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas, o de forma telemática de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de la presente Orden Foral.

Artículo 3. Solicitudes de devolución de los Impuestos Especiales de fabricación.

1. A efectos de lo dispuesto en los artículos 7.1, 8.5, 9.4, 10.4, 54.5, 57.4, 80.d), 109.4 y 111.5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueban los siguientes modelos para la solicitud de devolución de las cuotas de Impuestos Especiales de fabricación soportadas:

a) Modelo 506. Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución por introducción en depósito fiscal, que se adjunta como Anexo XVII a la presente Orden Foral.

b) Modelo 507. Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución en el sistema de envíos garantizados, que se adjunta como Anexo XVIII a la presente Orden Foral.

c) Modelo 508. Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución en el sistema de ventas a distancia, que se adjunta como Anexo XIX a la presente Orden Foral.

d) Modelo 524. Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas. Solicitud devolución, que se adjunta como Anexo XX a la presente Orden Foral.

f) Modelo 572. Impuesto sobre Hidrocarburos. Solicitud devolución, que se adjunta como Anexo XXI a la presente Orden Foral.

g) Modelo 590. Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución por exportación o expedición, que se adjunta como Anexo XXII a la presente Orden Foral.

Los modelos relacionados constarán de dos ejemplares: Uno para la Administración y otro para el interesado. En el caso del modelo 590 se incluye un tercer ejemplar para la Aduana de Exportación/Expedición.

2. Las solicitudes de devolución se presentarán en los siguientes supuestos y plazos:

a) El modelo 506 deberá presentarse en los supuestos previstos en el artículo 8 del Reglamento de los Impuestos Especiales. La solicitud deberá presentarse dentro de los veinticinco primeros días del mes siguiente al de la finalización del trimestre en el que hayan llegado a su destino, en otros Estados miembros, los productos introducidos para ello en depósito fiscal.

¹³ Este apartado ha sido modificado por el apartado tres del artículo único de la ORDEN FORAL 225/2011, de 2 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 08/03/2011).

b) El modelo 507 deberá presentarse en los supuestos previstos en el artículo 9 del Reglamento de los Impuestos Especiales. La solicitud deberá presentarse dentro de los veinticinco primeros días del mes siguiente al de la finalización del trimestre en el que se haya pagado el Impuesto Especial, o se haya efectuado su cargo contable, en los Estados miembros de destino, correspondiente a los productos que han sido enviados a dichos Estados en el sistema de envíos garantizados.

c) El modelo 508 deberá presentarse en los supuestos previstos en el artículo 10 del Reglamento de los Impuestos Especiales. La solicitud deberá presentarse dentro de los veinticinco primeros días del mes siguiente al de la finalización del trimestre en el que se haya pagado el Impuesto Especial, o se haya efectuado su cargo contable, en los Estados miembros de destino, correspondiente a los productos que han sido enviados a dichos Estados en el sistema de ventas a distancia.

d) El modelo 524 deberá presentarse en los supuestos previstos en los artículos 54 y 80 del Reglamento de los Impuestos Especiales. La solicitud podrá presentarse a partir del momento en el que se hayan utilizado el alcohol o las bebidas alcohólicas en los usos previstos en los artículos 22.a) y b) y 43 del Decreto Foral 20/1998.

e) El modelo 572 deberá presentarse en los supuestos previstos en los artículos 109 y 111 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. La solicitud podrá presentarse a partir del momento en el que se hayan utilizado los productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos en los usos previstos en el artículo 52.a) y c) del Decreto Foral 20/1998.

f)¹⁴ El modelo 590 deberá presentarse en los supuestos previstos en los artículos 7 y 57.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. La solicitud se presentará inmediatamente después de la presentación del documento aduanero para el despacho de exportación de las mercancías.

3.¹⁵ La presentación de las solicitudes de devolución de los Impuestos Especiales de fabricación, cuyos modelos se aprueban en este artículo, podrán presentarse en papel o por vía telemática, dentro de los plazos señalados en el anterior apartado 2 de este artículo. La presentación en papel se efectuará en las oficinas del Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas. La presentación telemática se realizará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de la presente Orden Foral,

¹⁴ Esta letra ha sido modificada por el apartado tres del ordinal primero del artículo único de la ORDEN FORAL 131/2013, de 7 de febrero, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales. Entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2013)

¹⁵ Este apartado ha sido modificado por el apartado cuatro del artículo único de la ORDEN FORAL 225/2011, de 2 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 08/03/2011).

Artículo 4. Marcas fiscales.¹⁶

Artículo 5. Solicitud y autorización de recepción de productos objeto de Impuestos Especiales de fabricación del resto de la Unión Europea.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículos 31.A)6 y 33.2. del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueban los siguientes modelos:¹⁷

a) Modelo 504. Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de autorización de recepción de productos del resto de la Unión Europea, que se adjunta como Anexo XXIV a la presente Orden Foral.

b) Modelo 505. Impuestos Especiales de Fabricación. Autorización de recepción de productos del resto de la Unión Europea, que se adjunta como Anexo XXV a la presente Orden Foral.

2. Los interesados deberán solicitar una autorización para la recepción de productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación procedentes del ámbito territorial comunitario no interno.

3.¹⁸ La solicitud modelo 504, que consta de ejemplar para la Administración y ejemplar para el interesado, se podrá presentar en soporte papel. Dicha presentación se realizará en las oficinas del Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas, cuando el lugar de destino de los productos sea el Territorio Histórico de Gipuzkoa, en el caso de destinatarios registrados ocasionales o de receptores autorizados de envíos garantizados, o cuando el domicilio fiscal del representante fiscal esté situado en dicho territorio, en el caso de ventas a distancia. El citado Servicio, una vez visado el documento, devolverá al interesado el ejemplar a él destinado.

4. La autorización de recepción modelo 505, que consta de ejemplar para la Administración y ejemplar para el interesado, así como otro ejemplar para el proveedor de otro Estado miembro, será expedida, en su caso, por el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas, en soporte papel, entregándose al interesado el ejemplar a él destinado y el ejemplar destinado al proveedor de otro Estado miembro.

¹⁶ Este artículo ha sido derogado por la disposición derogatoria de la Orden Foral 5/2020 de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo 517 de solicitud de marcas fiscales del impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas, así como su forma de presentación. La orden foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2020.

¹⁷ Este párrafo ha sido modificado por el apartado uno del artículo 1 de la ORDEN FORAL 21/2014, de 22 de enero, por la que se modifican las Ordenes Forales 113/2009, de 16 de febrero, y 796/2013, de 25 de setiembre, de los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/01/2014).

¹⁸ Este párrafo ha sido modificado por el apartado cinco del artículo único de la ORDEN FORAL 225/2011, de 2 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 08/03/2011).

Artículo 6. Parte de incidencias en la circulación.¹⁹ (sin contenido)

Artículo 7. Relaciones de documentos de acompañamiento.²⁰

1. A efectos de lo establecido en el artículo 23.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba el Modelo 551, «Impuestos Especiales de Fabricación. Relación mensual de documentos simplificados de acompañamiento expedidos», que se adjunta como Anexo XXVI a la presente Orden Foral.

2. La presentación del modelo 551 deberá hacerse dentro del mes siguiente a las expediciones referidas.

Artículo 8. Relación anual de destinatarios de productos sensibles de la tarifa segunda del Impuesto sobre Hidrocarburos.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 116 bis.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba el Modelo 512 –Impuesto sobre Hidrocarburos. Relación anual de destinatarios de productos de la tarifa segunda– que se adjunta como Anexo XXXI, que deberá ser presentada por parte de los titulares de fábricas, depósitos fiscales y almacenes fiscales que hayan enviado a algún destinatario, durante el año anterior, productos sensibles de la tarifa segunda del Impuesto sobre Hidrocarburos, con aplicación de la exención contemplada en el artículo 51.1 del Decreto Foral 20/1998, en cantidad igual o superior a 50.000 litros. En dicha relación deberán incluirse los datos relativos a los destinatarios, así como la cantidad de productos remitida a cada uno de ellos.

2. Esta relación anual debe cumplimentarse por cada establecimiento expedidor y sólo habrá que presentarla o remitirla en el supuesto de que, durante el año anterior, existan destinatarios a los que se hayan efectuado envíos de productos en cantidad igual o superior a 50.000 litros.

3. La relación anual se presentará en soporte papel, por duplicado, una copia para la Administración y otra para el interesado, en el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas, dentro del primer trimestre del año siguiente. Una vez visada la copia para el interesado esta se devolverá al presentador.

Artículo 9. Presentación telemática de determinadas declaraciones y comunicaciones.²¹

¹⁹ Este artículo ha quedado sin contenido por el apartado dos del artículo 1 de la ORDEN FORAL 21/2014, de 22 de enero, por la que se modifican las Ordenes Forales 113/2009, de 16 de febrero, y 796/2013, de 25 de setiembre, de los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/01/2014).

²⁰ Este artículo ha sido modificado por el apartado tres del artículo 1 de la ORDEN FORAL 21/2014, de 22 de enero, por la que se modifican las Ordenes Forales 113/2009, de 16 de febrero, y 796/2013, de 25 de setiembre, de los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/01/2014).

²¹ Este artículo ha sido modificado por el apartado ocho del artículo único de la ORDEN FORAL 225/2011, de 2 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados

1. Podrán presentarse por vía telemática las siguientes declaraciones y documentos:

a)(Derogada).²²

b) Documentos simplificados de acompañamiento, administrativos y comerciales.

c))(Derogada).²³

2. A tales efectos, los obligados tributarios sujetos a la presentación de dichos documentos accederán a la página web del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa <https://www.gipuzkoa.net/ogasuna> y dentro de ella al apartado «programas de ayuda» relativos a los Impuestos Especiales de Fabricación. Una vez cumplimentados los datos exigidos en el programa de ayuda, se seguirán las instrucciones en él indicadas, transmitiendo la declaración a través del mismo programa.

Artículo 10. Comunicación previa en la circulación de determinados productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación.²⁴ (sin contenido)

Artículo 11. Presentación de otras declaraciones y documentos utilizados en la gestión de los Impuestos Especiales de fabricación.

1. A los efectos del cumplimiento de las obligaciones de información previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de los Impuestos Especiales, en relación con la fabricación de alcohol, se aprueban los siguientes modelos:

a) Modelo 518 –Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas. Declaración de trabajo– que se adjunta como Anexo XXXII a la presente Orden Foral.

b) Modelo 519 –Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas. Parte de incidencias en operaciones de trabajo– que se adjunta como Anexo XXXIII a la presente Orden Foral.

modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 08/03/2011).

²² Esta letra ha sido derogada por la disposición derogatoria de la Orden Foral 324/2019 de 25 de junio, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en los artículos 27, 101 y 110 del Reglamento de los Impuestos Especiales (BOG 01/07/2019). La orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa, y resultará de aplicación a las expediciones y avituallamientos que se realicen a partir del 1 de julio de 2019.

²³ Esta letra ha sido derogada por la disposición derogatoria de la Orden Foral 324/2019 de 25 de junio, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en los artículos 27, 101 y 110 del Reglamento de los Impuestos Especiales (BOG 01/07/2019). La orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa, y resultará de aplicación a las expediciones y avituallamientos que se realicen a partir del 1 de julio de 2019.

²⁴ Este artículo ha quedado sin contenido por el apartado cuatro del artículo 1 de la ORDEN FORAL 21/2014, de 22 de enero, por la que se modifican las Ordenes Forales 113/2009, de 16 de febrero, y 796/2013, de 25 de setiembre, de los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/01/2014).

c) Modelo 520 –Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas. Parte de resultado en operaciones de trabajo– que se adjunta como Anexo XXXIV a la presente Orden Foral. Dichos modelos constan de tres ejemplares:

— Ejemplar para el Servicio de Impuestos Indirectos.

— Ejemplar para la Subdirección de Inspección.

— Ejemplar para el fabricante.

2. El modelo 518 deberá presentarse ante la Subdirección de Inspección del Departamento de Hacienda y Finanzas por alguno de los siguientes medios:

a) Entrega directa, con veinticuatro horas de antelación al inicio de la operación.

Una vez admitido el documento por la referida Subdirección, ésta devolverá el ejemplar para el fabricante a este último, conservando su ejemplar correspondiente y entregando al Servicio de Impuestos Indirectos el ejemplar a él destinado en una plazo no superior a veinticuatro horas.

b) Remisión por correo certificado con setenta y dos horas de antelación al inicio de la operación.

El fabricante remitirá por correo certificado a la Subdirección de Inspección los ejemplares para ésta y para el Servicio de Impuestos Indirectos, quedándose con su ejemplar y el justificante de la carta certificada. La Subdirección de Inspección remitirá al Servicio de Impuestos Indirectos su ejemplar en un plazo no superior a veinticuatro horas desde su recepción. Con ocasión de su primera visita a fábrica, que podrá realizarse con antelación al inicio de las operaciones, y sin perjuicio de las comprobaciones necesarias en relación a la declaración, la Subdirección de Inspección procederá, en caso de conformidad, a diligenciar los ejemplares de la declaración del fabricante y de la Subdirección, remitiendo fotocopia de su ejemplar al Servicio de Impuestos Indirectos si se hubiese producido alguna incidencia.

c) Remisión por telefax con veinticuatro horas de antelación al inicio de la operación.

Este sistema de presentación deberá ser previamente autorizado por la Subdirección de Inspección en relación con el establecimiento.

El fabricante remitirá por telefax a la Subdirección de Inspección el ejemplar del fabricante, quedándose con todos los ejemplares de la declaración y el justificante de la transmisión realizada. La Subdirección de Inspección remitirá al Servicio de Impuestos Indirectos fotocopia del ejemplar remitido en una plazo no superior a veinticuatro horas desde su recepción. Con ocasión de su primera visita a fábrica, que podrá realizarse con antelación al inicio de las operaciones, y sin perjuicio de las comprobaciones necesarias en relación a la declaración, procederá, en caso de conformidad, a diligenciar todos los ejemplares de la declaración, entregando en el Servicio de Impuestos Indirectos el ejemplar para éste.

Así mismo, el modelo 518 podrá presentarse telemáticamente con 24 horas de antelación al inicio de la operación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de la presente Orden Foral.²⁵

3. El modelo 519 deberá presentarse ante la Subdirección de Inspección del Departamento de Hacienda y Finanzas por alguno de los siguientes medios:

a) Entrega directa.

Una vez admitido el documento por la referida Subdirección, ésta devolverá el ejemplar para el fabricante a este último, conservando su ejemplar correspondiente y entregando al Servicio de Impuestos Indirectos el ejemplar a él destinado en una plazo no superior a veinticuatro horas.

b) Remisión por telefax.

Este sistema de presentación deberá ser previamente autorizado por la Subdirección de Inspección en relación con el establecimiento.

El fabricante remitirá por telefax a la Subdirección de Inspección el ejemplar del fabricante, quedándose con todos los ejemplares del parte y el justificante de la transmisión realizada. La Subdirección de Inspección remitirá al Servicio de Impuestos Indirectos fotocopia del ejemplar remitido en una plazo no superior a veinticuatro horas desde su recepción. Con ocasión de su primera visita a fábrica, y sin perjuicio de las comprobaciones necesarias de la incidencia sobre la que versa el parte, procederá, en caso de conformidad, a diligenciar todos los ejemplares del parte, entregando en el Servicio de Impuestos Indirectos el ejemplar para éste.

Así mismo, el modelo 519 podrá presentarse telemáticamente con carácter inmediato a la producción de la incidencia a que se refiera, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de la presente Orden Foral.²⁶

4. El modelo 520 deberá presentarse ante la Subdirección de Inspección del Departamento de Hacienda y Finanzas, en un plazo no superior a veinticuatro horas desde la finalización de la operación, por alguno de los siguientes medios:

a) Entrega directa.

Una vez admitido el documento por la referida Subdirección, ésta devolverá el ejemplar para el fabricante a este último, conservando su ejemplar correspondiente y entregando al Servicio de Impuestos Indirectos el ejemplar a él destinado en una plazo no superior a veinticuatro horas. El ejemplar para la

²⁵ Este párrafo ha sido adicionado por el apartado diez del artículo único de la ORDEN FORAL 225/2011, de 2 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 08/03/2011).

²⁶ Este párrafo ha sido adicionado por el apartado diez del artículo único de la ORDEN FORAL 225/2011, de 2 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 08/03/2011).

Subdirección de Inspección, junto con la declaración de trabajo y los partes de incidencias que hubieran podido presentarse en relación a dicha declaración, quedarán debidamente unidos en la carpeta fiscal de la empresa.

b) Remisión por correo certificado.

El fabricante remitirá por correo certificado a la Subdirección de Inspección todos los ejemplares, quedándose con copia de su ejemplar y el justificante de la carta certificada. Una vez admitido el documento, la Subdirección de Inspección devolverá al fabricante su ejemplar debidamente diligenciado por correo certificado o con ocasión de la primera visita a fábrica. El ejemplar para la Subdirección de Inspección, unido al resguardo del certificado de remisión del ejemplar del fabricante cuando proceda, junto con la declaración de trabajo y los partes de incidencia que hubieran podido presentarse en relación a dicha declaración, quedarán debidamente unidos en la carpeta fiscal de la empresa. El ejemplar para el Servicio de Impuestos Indirectos se entregará a éste en un plazo no superior a veinticuatro horas.

Así mismo, el modelo 520 podrá presentarse telemáticamente el día de finalización de periodo de actividad con arreglo a lo indicado en la declaración de trabajo y/o, en su caso, en el parte de incidencia en operaciones de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de la presente Orden Foral.²⁷

5. Se aprueba el modelo de tarjeta acreditativa de la inscripción en el Registro de la Diputación Foral de Gipuzkoa, que se adjunta como Anexo XXXV a la presente Orden Foral.

Dicho modelo se expedirá por el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas, previa inscripción, a los titulares de fábricas, depósitos fiscales y almacenes fiscales, los operadores registrados respecto de los correspondientes depósitos fiscales de recepción, aquellos detallistas, usuarios y consumidores finales que se determinen en el propio Reglamento de los Impuestos Especiales, las empresas que realicen ventas a distancia y los representantes fiscales.

6. Se aprueba el modelo de «tarjeta de suministro de alcohol», que se adjunta como Anexo XXXVI a la presente Orden Foral. Dicha tarjeta acredita la inscripción en el Registro de la Diputación Foral de Gipuzkoa en el ámbito de los Impuestos sobre alcohol y las bebidas alcohólicas, y será expedida por el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas, previa inscripción, a los titulares de fábricas, depósitos fiscales y almacenes fiscales, los operadores registrados respecto de los correspondientes depósitos fiscales de recepción, aquellos detallistas, usuarios y consumidores finales que se determinen en el propio Reglamento de los Impuestos Especiales, las empresas que realicen ventas a distancia y los representantes fiscales.

²⁷ Este párrafo ha sido adicionado por el apartado diez del artículo único de la ORDEN FORAL 225/2011, de 2 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 08/03/2011).

7.²⁸ A los efectos del cumplimiento de la obligación de información prevista en el artículo 45.6 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba el modelo 548 - Impuestos Especiales de fabricación. Declaración informativa de cuotas repercutidas -, que se adjunta como anexo XXXVI bis a la presente Orden Foral.

El modelo 548 deberá ser presentado por los depositarios autorizados de los Impuestos Especiales de Fabricación, con excepción del Impuesto sobre la Electricidad. Los declarantes cumplimentarán las operaciones realizadas por cuenta ajena.

Los obligados tributarios presentarán el modelo 548 en los 25 primeros días naturales del mes siguiente al que se hayan producido el devengo de los impuestos. La declaración comprenderá todos los establecimientos situados en el Territorio Histórico de Gipuzkoa de un mismo titular.

El modelo 548 podrá presentarse en soporte papel o por vía electrónica, con arreglo a lo previsto en el artículo 2.4 de la presente Orden Foral.

Artículo 12. Desnaturalizantes de alcohol.

1.²⁹ A efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y en los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueban los siguientes desnaturalizantes de alcohol, siempre que se adicionan a éste en la forma y cantidades que se determinan a continuación.

2.³⁰ Alcohol totalmente desnaturalizado. Se considerará como tal el alcohol que contiene, como mínimo, en 100 litros de alcohol puro:

- a) 3 litros de alcohol isopropílico, más
- b) 3 litros de metiletilcetona, más
- c) 1 gramo de benzoato de denatonio, y
- d) 0,2 gramos de azul de metileno (color Index 52015).

3. Alcohol parcialmente desnaturalizado de uso general. Se considerará como tal el alcohol que contiene, como mínimo, en 100 litros de alcohol puro:

²⁸ Apartado adicionado por el apartado uno de la ORDEN FORAL 540/2013, de 6 de junio, por la que se aprueba el modelo 548, «Impuestos Especiales de fabricación. Declaración informativa de cuotas repercutidas. La modificación entra en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa, (BOG 14/06/2013) y es de aplicación a las operaciones realizadas a partir del 1 de junio de 2013.

²⁹ Este apartado ha sido modificado por el apartado cinco del artículo 1 de la ORDEN FORAL 21/2014, de 22 de enero, por la que se modifican las Ordenes Forales 113/2009, de 16 de febrero, y 796/2013, de 25 de setiembre, de los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/01/2014).

³⁰ Este apartado ha sido modificado por el apartado cinco del artículo 1 de la ORDEN FORAL 21/2014, de 22 de enero, por la que se modifican las Ordenes Forales 113/2009, de 16 de febrero, y 796/2013, de 25 de setiembre, de los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/01/2014).



- a) 1 gramo de benzoato de denatonio, o
- b) 0,3 litros de ftalato de dietilo, conjuntamente con 0,2 gramos de benzoato de denatonio, o
- c) 1,25 litros de metiletilcetona (2-butanona).

4. Se considerará que el alcohol está totalmente o parcialmente desnaturalizado, cuando los análisis de las muestras den unos resultados no inferiores al 95 por 100 de los valores citados en los apartados anteriores, incluidos los errores de método.

Artículo 13. Aprobación de trazadores y marcadores que deben incorporarse a determinados hidrocarburos para la aplicación del tipo reducido.

1. Se aprueban los siguientes trazadores y marcadores para la aplicación del tipo reducido establecido para el gasóleo en el epígrafe 1.4 del artículo 50.1 del Decreto Foral 20/1998:

a) El gasóleo, llevará incorporados por 1.000.000 de litros los siguientes aditivos y agentes trazadores:

a') Una cantidad, no inferior a seis kilogramos, ni superior a nueve kilogramos de N-etil- N-[2-(1-isobutoxi)etil]-4-fenil azoanilina (número CAS 34432-92-3).

b') Un colorante rojo que origine en el gasóleo una absorbancia superior a 0,40 medida entre 525 y 550 nanómetros con cubetas de 10 mm de paso de luz frente a isooctano.

b) El gasóleo llevará incorporados por 1.000.000 de litros los siguientes aditivos y agentes trazadores:

a') Una cantidad, no inferior a seis kilogramos ni superior a nueve kilogramos, de N- etil-N- [2-(1-isobutoxi)etil]-4-fenil azoanilina (número CAS 34432-92-3), como mínimo.

b') Un colorante azul que origine en el gasóleo una absorbancia superior a 0,50 medida entre 640 y 660 nanómetros con cubetas de 10 mm de paso de luz frente a isooctano.

c) Los aditivos y trazadores comprendidos en el apartado 1 completarán las especificaciones técnicas del gasóleo B, y los comprendidos en el apartado 2, las del gasóleo C.

2. Para la aplicación de los tipos reducidos establecidos, respectivamente, en los epígrafes 1.12 de la Tarifa 1.^a y 2.10 de la Tarifa 2.^a del apartado 1 del artículo 50 del Decreto Foral 20/1998, el queroseno y los demás aceites medios incorporarán, por cada 1.000.000 litros, los siguientes aditivos y agentes trazadores:

a) Una cantidad, no inferior a seis kilogramos ni superior a nueve kilogramos, de N- etil-N- [2-(1-isobutoxi)etoxi]etil-4-fenil azoanilina (número CAS 34432-92-3).

b) Un colorante azul que origine en el queroseno una absorbancia superior a 0,50 medida entre 640 y 660 nanómetros con cubetas de 10 mm de paso de luz frente a isoootano.

3. Además de los aditivos y agentes trazadores que necesariamente deberán llevar incorporados los gasóleos B y C, según lo establecido en el apartado 1 anterior, se autoriza, dentro de las refinerías y depósitos fiscales de hidrocarburos, a emplear, en gasolinas y gasóleos, otros aditivos siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Las gasolinas y gasóleos que contengan estos aditivos deberán cumplir las especificaciones establecidas en la normativa vigente.

b) La utilización de estos aditivos no deberá alterar ni el comportamiento ni la detección de los aditivos y agentes trazadores que deban incorporarse a los gasóleos B y C en virtud de lo establecido en el apartado 1 anterior.

c) La utilización de tales aditivos deberá permitir el cumplimiento de la normativa medioambiental vigente.

Artículo 14. Autoliquidación y relación de suministros exentos en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

1. Se aprueba el modelo 569- Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Autoliquidación y Relación de suministros y autoconsumos exentos, y el Modelo DDE.—Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos— Declaración de desglose por establecimientos de cuotas o suministros exentos correspondientes a los establecimientos a través de los cuales opera el mismo sujeto pasivo, anexos XXXVII y XXXVIII respectivamente, cuya presentación podrá efectuarse en papel o por vía telemática a través de Internet.

2. La presentación telemática deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de la presente Orden Foral, con las siguientes particularidades³¹:

a) Las referencias a las «Declaraciones de Desglose de Cuotas Centralizadas» modelos DDC y DCC, se entenderán realizadas a la «Declaración de Desglose por Establecimientos» modelo DDE aprobada en el apartado anterior.

b) Plazo de presentación: Los veinticinco primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos.

Artículo 15. (Derogado)³²

³¹ Este primer párrafo ha sido modificado por el apartado once del artículo único de la ORDEN FORAL 225/2011, de 2 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 08/03/2011).

Artículo 16. Aprobación del modelo 521 Relación Trimestral de Primeras Materias Entregadas— y determinación del plazo y procedimiento para su presentación.³³

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 89.4 y 5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba el modelo 521 –Relación trimestral de primeras materias entregadas– para la fabricación de alcohol vínico, que se adjunta como Anexo XL a la presente Orden Foral.

2. Estarán obligados a presentar el modelo 521 quienes almacenen productos que constituyan materia prima para la fabricación de alcohol vínico. Cuando se trate de orujos, piquetas y demás residuos de la vinificación, se incluirán en dicho modelo, cualquiera que sea su destino.

Asimismo, estarán obligados a presentar el modelo 521 los fabricantes productores de azúcares cristalizados de cualquier clase o procedencia, los de isoglucosa y los almacenistas de melazas, respecto a las salidas de sus fábricas o almacenes, tanto de melaza como de isoglucosa, cualquiera que sea el destino de las mismas.

Este modelo deberá ser presentado, únicamente, cuando haya habido entregas o envíos de productos durante el trimestre.

3. La presentación del modelo 521 se realizará dentro de los veinticinco primeros días siguientes a la terminación de cada trimestre natural.

4. La presentación podrá efectuarse en papel o por vía electrónica. Si se opta por la presentación telemática, deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de la presente Orden Foral.

Artículo 17. Modelo declaración de consumidor final.³⁴

Se aprueban dos modelos de declaración de consumidor final, en el ámbito del Impuesto sobre Hidrocarburos, «Declaración de consumidor final artículo 106.4 RIE suministro único» y «Declaración de consumidor final artículo 106.4 RIE varios suministros» en los términos previstos en el artículo 106, apartado 4, del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995,

³² Este artículo ha sido derogado por la disposición derogatoria de la ORDEN FORAL 15/2015, de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo 560 «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación» y se establece la forma y plazo de presentación. Entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/01/2015)

³³ Este artículo ha sido adicionado por el apartado trece del artículo único de la ORDEN FORAL 225/2011, de 2 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 08/03/2011).

³⁴ Este artículo ha sido adicionado por el artículo único de la Orden Foral 415/2018, de 21 agosto, por la que se aprueban los modelos de declaración del consumidor final de gasóleo bonificado. La orden foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 30/08/2018) y surte efectos a partir del 21 de septiembre de 2018.

de 7 de julio, que figuran como anexos XLI y XLII, respectivamente, a la presente orden foral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Presentación electrónica mediante «PDF» rellenable.³⁵

Los modelos que a continuación se relacionan podrán presentarse electrónicamente a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa alojada en la página web <https://www.gfaegoitza.net> en el apartado «Gipuzkoataria» –Trámites y servicios por Internet–, en el formato de «PDF» rellenable, alojados en dicha sede:

Modelo 506 –Solicitud devolución por introducción en depósito fiscal–.

Modelo 507 –Solicitud devolución por el sistema de envíos garantizados–.

Modelo 508 –Solicitud de devolución por el sistema de ventas a distancia–.

Modelo 509 –Impuestos Especiales de Fabricación. Parte de incidencias–.

Modelo 510 –Declaración operaciones de recepción del resto de la Unión Europea–

Modelo 512 –Relación anual de destinatarios de productos de la tarifa segunda–.

Modelo 513 –Impuesto sobre la Electricidad. Declaración anual de actividad.

Modelo 518 –Declaración de trabajo. Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas–.

Modelo 519 –Parte de incidencias en operaciones de trabajo. Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas–.

Modelo 520 –Parte del resultado en operaciones de trabajo. Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas–.

Modelo 521 – Relación trimestral de primeras materias entregadas–.

Modelo 524 –Solicitud devolución I. especiales s/ alcohol y bebidas alcohólicas–.

Modelo 548 – Impuestos Especiales de fabricación. Declaración informativa de cuotas repercutidas.³⁶

³⁵ Esta disposición adicional ha sido modificada por el apartado seis del artículo 1 de la ORDEN FORAL 21/2014, de 22 de enero, por la que se modifican las Ordenes Forales 113/2009, de 16 de febrero, y 796/2013, de 25 de setiembre, de los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/01/2014).

³⁶ Modelo añadido por el apartado dos de la ORDEN FORAL 540/2013, de 6 de junio, por la que se aprueba el modelo 548, «Impuestos Especiales de fabricación. Declaración informativa de cuotas repercutidas. La modificación entra en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa, (BOG 14/06/2013) y es de aplicación a las operaciones realizadas a partir del 1 de junio de 2013.

Modelo 551 –Impuestos especiales de fabricación. Relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos, incluidos los simplificados–.

Modelo 553 –Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de vino y bebidas fermentadas–.

Modelo 554 –Declaración de operaciones en fábrica y depósitos fiscales de alcohol–.

Modelo 555 –Declaración de operaciones para el Impuesto sobre productos intermedios en fábricas y depósitos fiscales–.

Modelo 557 –Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de bebidas derivadas–.

Modelo 558 –Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de cerveza–.

Modelo 570 –Declaración de operaciones en fábrica y depósitos fiscales de hidrocarburos–.

Modelo 572 –Solicitud de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos–.

Modelo 580 –Declaración de operaciones en fábrica y depósitos fiscales de labores de tabaco–.

Modelo 590 –Solicitud de devolución por exportación o expedición–.

Modelo DCC. Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas, Labores del Tabaco y Electricidad. Declaración de desglose de cuotas centralizadas.

Modelo DDC. Impuesto sobre Hidrocarburos. Declaración de desglose de cuotas centralizadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.³⁷

Los epígrafes y códigos de epígrafe incluidos en las instrucciones de los modelos 504, 506, 507, 508, 510 y 570, incluidos en la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales, se sustituyen por los incluidos a continuación:

Epígrafes y códigos de epígrafe de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación y unidades en las que deben expresarse los mismos:

³⁷ Esta disposición adicional ha sido modificada por el apartado nueve del artículo 1 de la Orden Foral 165/2019 de 18 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales: La orden foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/03/2019).

Art. Ley	Epígrafe	Clase de producto	Código de Epígrafe	Unidad
<i>Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas</i>				
39	–	Alcohol y bebidas derivadas.	A0	HG
23	–	Alcohol y bebidas derivadas puestos a consumo en Canarias.	A7	HG
34	–	Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 15% Vol.	I0	HL
34	–	Los demás productos intermedios.	I1	HL
23	–	Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 15% Vol. puestos a consumo en Canarias.	I8	HL
23	–	Los demás productos intermedios puestos a consumo en Canarias.	I9	HL
26.1	1.a	Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 1,2% Vol.	G0	HL
26.1	1.b	Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2% Vol. y no superior a 2,8% Vol.	G1	HL
26.1	2	Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% Vol. y con un grado Plato inferior a 11.	A3	HL
26.1	3	Cervezas con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15.	A4	HL
26.1	4	Cervezas con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19.	A5	HL
26.1	5	Cervezas con un grado Plato superior a 19.	A6	HL
30	1	Vinos tranquilos.	V0	HL
30	2	Vinos espumosos.	V1	HL
30	3	Bebidas fermentadas tranquilas.	V2	HL
30	4	Bebidas fermentadas espumosas.	V3	HL
<i>Impuesto sobre Hidrocarburos</i>				
50.1	1.1	Gasolinas con plomo.	B0	KL
50.1	1.2.1	Gasolinas sin plomo desde 98 octanos.	H0	KL
50.1	1.2.2	Las demás gasolinas sin plomo.	H1	KL
50.1	1.3	Gasóleos para uso general.	B2	KL
50.1	1.4	Gasóleos con tipo reducido.	B3	KL
50.1	1.5	Fuelóleos.	B4	TN

50.1	1.6	GLP para uso general.	B5	TN
50.1	1.8	GLP para usos distintos a carburante.	B7	TN
50.1	1.9	Gas natural para uso general.	B8	GJ
50.1	1.10	Gas natural para usos distintos a carburante.	B9	GJ
50.1	1.19	Gas natural para fines profesionales.	H4	GJ
50.1	1.11	Queroseno para uso general.	C0	KL
50.1	1.12	Queroseno para usos distintos a carburante.	C1	KL
50.1	1.13	Bioetanol y biometanol para uso como carburante.	E1	KL
50.1	1.14	Biodiésel para uso como carburante	E2	KL
50.1	1.15	Biodiésel y biometanol para uso como combustible.	E3	KL
50.1	1.18	Bioetanol/biometanol uso como carburante mezclado con epígrafe 1.2.1.	E4	KL
50.1	2.1	Alquitranes de hulla	C2	TN
50.1	2.2	Benzoles, toluoles y xiloles.	C3	KL
50.1	2.3	Aceites de creosota.	C4	TN
50.1	2.4	Aceites brutos de destilación de alquitranes de hulla.	C5	TN
50.1	2.5	Aceites crudos condensados de gas natural para uso general.	C6	KL
50.1	2.6	Aceites crudos condensados de gas natural para usos distintos a carburante.	C7	KL
50.1	2.7	Los demás aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.	C8	TN
50.1	2.8	Gasolinas especiales, carburorreductores tipo gasolina y demás aceites ligeros.	C9	KL
50.1	2.9	Aceites medios distintos de los querosenos para uso general.	D0	KL
50.1	2.10	Aceites medios distintos de los querosenos para usos distintos a carburante.	D1	KL
50.1	2.11	Aceites pesados y preparaciones de los códigos NC 2710.19.71, 2710.19.75, 2710.19.81, 2710.19.83, 2710.19.85, 2710.19.87, 2710.19.91, 2710.19.93, 2710.19.99 y 2710.20.90.	D2	TN
50.1	2.12	Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, y productos clasificados en el código NC 2705, para uso general.	D3	GJ
50.1	2.13	Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, y productos clasificados en el código NC 2705, así como biogás destinados a usos distintos a los de carburante o al uso como carburante en motores estacionarios.	D4	GJ
50.1	2.21	Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, y productos clasificados en el código NC 2705, así como biogás destinados a usos con fines profesionales.	E5	GJ

50.1	2.14	Vaselina, parafina y productos similares.	D5	TN
50.1	2.15	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral.	D6	TN
50.1	2.16	Hidrocarburos de composición química definida.	D7	KL
50.1	2.17	Preparaciones clasificadas en el código NC 3403.	D8	TN
50.1	2.18	Preparaciones antidetonantes y aditivos del código NC 3811.	D9	KL
50.1	2.19	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos.	E0	TN
50.1	2.20	Desechos de aceites clasificados en los códigos NC 2710.91.00 y 2710.99.00.	E6	TN
<i>Impuesto sobre las Labores del Tabaco</i>				
60	1	Cigarros y cigarrillos.	F0	€ pvp
60	2	Cigarrillos.	F1	mc y € pvp
60	3	Picadura para liar.	F2	kg y € pvp
60	4	Las demás labores del tabaco.	F3	€ pvp
60	7	Cigarros y cigarrillos a tipo mínimo general.	F6	mc
60	5	Cigarrillos a tipo mínimo general.	F4	mc
60	6	Picadura para liar a tipo mínimo general.	F5	Kg
60	A	Cigarros y cigarrillos a tipo mínimo incrementado.	FA	mc
60	B	Cigarrillos a tipo mínimo incrementado.	FB	mc
60	C	Picadura para liar a tipo mínimo incrementado.	FC	kg
60	8	Las demás labores de tabaco a tipo mínimo.	F7	kg

HG = hectolitros de alcohol puro.

HL = hectolitros de volumen real.

KL = miles de litros.

TN = toneladas métricas.

GJ = Gigajulios.

mc = miles de cigarrillos.

€ pvp = valor en euros expresado según su PVP máximo en expendedorías de tabaco y timbre situadas en la Península e Illes Balears, incluidos todos los impuestos.

kg = kilogramos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

1. A la entrada en vigor de esta Orden Foral, quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

— Orden Foral 640/1997, de 20 de agosto, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación, los plazos, forma y lugares de presentación para la determinación e ingreso de los Impuestos Especiales de fabricación.

— Orden Foral 750/1997, de 30 de setiembre, por la que se aprueban los modelos de declaración e operaciones 510, 553, 554, 557, 558, 570, 580 y E-55, además de los modelos 501 y 502 de relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos y recibidos, respectivamente, de los Impuestos Especiales de fabricación.

— Orden Foral 1.040/1997, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 504, 505, 509, 511, 517, 524, 572 y de tarjetas de inscripción en el Registro de la Diputación Foral de Gipuzkoa de los Impuestos especiales de fabricación.

— Orden Foral 1.037/1998, de 3 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de declaración 518, 519, 520, 555 y 556, y los modelos de solicitud de devolución 506, 507, 508 y 590, relativos a los Impuestos Especiales.

— Orden Foral, 531/2000, de 11 de julio, por la que se aprueban los nuevos modelos de relaciones recapitulativas y los soportes magnéticos de documentos de acompañamiento expedidos y de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario, incluidos los simplificados.

— Orden Foral 1.165/2001, de 21 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 504, 505, 506, 507, 508, 510, 524 551, 552, 572 y 580 relativos a los Impuestos Especiales y el modelo 30A de declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de documentos mercantiles, excepción hecha de los artículos 13 y 14 relativos a la aprobación y plazos y lugares de presentación del modelo 30A del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

— Orden Foral 1.218/2001, de 3 de diciembre, por la que se establecen los modelos tributarios utilizables a partir de la introducción del euro como moneda única del sistema monetario nacional en relación a los modelos 500/503, 509, 517, 518, 519, 520, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 560, 561, 562, 563, 564, 566, 570 y 590.

— Orden Foral 1.329/2001, de 21 de diciembre de 2001, por la que se aprueba el modelo 511, de impuestos especiales, de relación mensual de notas de entrega de productos con el impuesto devengado a tipo reducido, expedidos por el procedimiento de ventas en ruta.

— Orden Foral 220/2002, de 11 de marzo, por la que se regulan diferentes aspectos referentes a los Impuestos Especiales.

— Orden Foral 638/2002, de 24 de junio, por la que se aprueba el modelo 569 de declaración liquidación y de relación de suministros exentos del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

— Orden Foral 1.313/2003, de 18 de diciembre, por la que se establece el sistema de alerta previa en la circulación intracomunitaria de determinados productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

— Orden Foral 1.356/2004, de 13 de diciembre, que modifica la Orden Foral 885/2002, de 27 de agosto, por la que se aprueban los trazadores y marcadores que deben incorporarse a determinados hidrocarburos para la aplicación de los tipos reducidos establecidos en el Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

— Orden Foral 231 bis/2005, de 16 de setiembre, por la que se modifican las Ordenes Forales 640/1997, de 20 de agosto sobre aprobación de modelos de Impuestos Especiales, 157/1998, de 25 de febrero, por la que se aprueba el modelo 560 del Impuesto Especial sobre la Electricidad y 1.165/2001, de 21 de noviembre, por la que se aprueban los modelos relativos a los Impuestos Especiales.

— Orden Foral 335/2006, de 29 de marzo, por la que se establecen normas para la presentación de declaraciones de los Impuestos Especiales de Fabricación cuando se aplican distintos tipos impositivos dentro de un mismo periodo de liquidación, salvo lo dispuesto en sus artículos 2 y 3.



— Orden Foral 1.090/2006, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 165/2004, de 25 de febrero, por la que se regula el procedimiento para la presentación por vía telemática de determinadas declaraciones-liquidaciones, en relación con los modelos 560, 561, 562, 563, 564 y 566 — Orden Foral 1.091/2006, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los nuevos modelos 390, 391, 392 y el anexo común a los modelos 390 y 392 de declaración-liquidación anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica la Orden Foral 157/1998, de 25 de febrero, por la que se aprueba el nuevo modelo 560 del Impuesto Especial sobre la electricidad, en lo que concierne al modelo 560.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden Foral.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa y será de aplicación a las autoliquidaciones y a las declaraciones de operaciones correspondientes a los periodos de liquidación que se inicien a partir de dicha fecha.



MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto esta Orden Foral:

- *ORDEN FORAL 225/2011, de 2 de marzo por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales (BOG 08/03/2011).*

Su artículo único modifica los siguientes preceptos:

- El párrafo sexto del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 1.
- Se suprime el último párrafo del apartado 4 del artículo 1.
- Los apartados 1, 3 y 4 del artículo 2.
- El apartado 3 del artículo 3.
- El apartado 3 del artículo 5.
- Los artículos 6, 7 y 9.
- La letra d) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 10.
- Se añade un último párrafo a los apartados 2, 3 y 4 del artículo 11.
- El primer párrafo del apartado 2 del artículo 14.
- Se añaden los artículos 15, 16 y la disposición adicional.

- *ORDEN FORAL 131/2013, de 7 de febrero, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales (BOG 20/02/2013).*

- Su artículo único modifica los apartados 1 y 4 del artículo 1, el primer párrafo del apartado 1 del artículo 2 y la letra f) del apartado 2 del artículo 3.
- Además, modifica en el anexo VI «Modelo 566 Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Autoliquidación», el texto de las instrucciones relativo al «Epígrafe», en el apartado «Liquidación», se sustituye por el siguiente: «Epígrafe: Los epígrafes que deben consignarse son los que figuran en el Anexo XLIV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre».

- *ORDEN FORAL 540/2013, de 6 de junio, por la que se aprueba el modelo 548, «Impuestos Especiales de fabricación. Declaración informativa de cuotas repercutidas (BOG 14/06/2013).*

Su artículo único adiciona un apartado 7 al artículo 11, modifica la disposición adicional y añade un nuevo anexo XXXVI bis, modelo 548, «Impuestos Especiales de fabricación. Declaración informativa de cuotas repercutidas.

- *ORDEN FORAL 21/2014, de 22 de enero, por la que se modifican las Ordenes Forales 113/2009, de 16 de febrero, y 796/2013, de 25 de setiembre, de los Impuestos Especiales (BOG 28/01/2014).*
 - Su artículo 1 introduce las siguientes modificaciones:
 - El párrafo primero del apartado 1 del artículo 5.
 - Deja sin contenido el artículo 6.
 - Modifica el artículo 7.
 - Deja sin contenido el artículo 10.
 - Modifica los apartados 1 y 2 del artículo 12.
 - Se modifica la disposición adicional, que pasa a ser la primera, y se adiciona la segunda.
 - Modifica el Anexo I.
- *ORDEN FORAL 15/2015, de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo 560 «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación» y se establece la forma y plazo de presentación (BOG 28/01/2015).*
 - Su disposición derogatoria deroga la letra a) del apartado 1, la letra c) del apartado 4, ambos del artículo 1, y el artículo 15.
- *ORDEN FORAL 415/2018, de 21 agosto, por la que se aprueban los modelos de declaración del consumidor final de gasóleo bonificado (BOG 30/08/2018).*
 - Su artículo único adiciona el artículo 17.
- *ORDEN FORAL 165/2019, de 18 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales (BOG 28/03/2018).*
 - Su artículo 1 introduce las siguientes modificaciones:
 - Se deja sin contenido la letra e) del artículo 1.1.
 - Se modifica la letra f) del artículo 1.1.
 - Se deja sin contenido la letra i) del artículo 1.1.
 - Se deja sin contenido la letra j) del artículo 1.1.



- Se suprime el anexo V.
 - Se modifica el anexo V ter.
 - Se suprime el anexo VIII.
 - Se suprime el anexo VIII bis.
 - Se modifican los epígrafes y códigos de epígrafe incluidos en la disposición adicional segunda.
-
- *Orden Foral 324/2019 de 25 de junio, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en los artículos 27, 101 y 110 del Reglamento de los Impuestos Especiales (BOG 01/07/2019).*
 - Su disposición derogatoria deroga las letras a) y c) del artículo 9.1

 - *Orden Foral 5/2020 de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo 517 de solicitud de marcas fiscales del impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas, así como su forma de presentación (BOG 27/01/2020).*
 - .Su disposición derogatoria deroga el artículo 4.